



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo del BANCO DE BOGOTA 8600029644 contra VICTOR WALTER GONZALEZ QUIMBAYA 7692836. Radicación 41001-41-89-004-2019-00221-00.

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 11 de marzo del 2022 mediante el cual, se negó la solicitud de aclaración de la providencia del 14 de diciembre del 2020, que dispuso la improcedencia de la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

Manifiesta la parte demandante que no fue extemporánea la solicitud de aclaración de la providencia del 14 de diciembre del 2020, que en el presente asunto se dictó auto de seguir adelante la ejecución y se dispuso condenar en costas a la parte contraria, amén de lo preceptuado en el artículo 365 regla 1 del Código General del Proceso, por tanto, solicita se reponga el auto objeto de recurso y en consecuencia, se proceda a liquidar las costas dentro del trámite de la referencia.

TRASLADO

La parte demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso de la contraparte.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Resulta en el presente caso, ineludible aclarar que la parte demandante en su oportunidad solicitó liquidar costas en el presente asunto, lo que le fuera negado a través de la providencia del 14 de diciembre del 2020, con base en el artículo 366 del Código General del Proceso.



Luego la parte ejecutante, impetró aclaración del auto del 14 de diciembre del 2020, la que le fue resuelta de manera contraria a sus intereses a través de la decisión del 11 de marzo del 2022, bajo el entendido que resultaba extemporánea y porque la decisión del 14 de diciembre del 2020 no contenía conceptos o frases que evidenciaran motivos de duda.

Ahora, al margen que si la solicitud de aclaración del auto del 14 de diciembre del 2020 (que negó liquidar costas), fuera interpuesta o no dentro del término para ello, existe la segunda y potísima causal de improcedencia de liquidación de costas que le fuera advertida a la parte recurrente en la providencia del 11 de marzo del 2022, esto es, la contenida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en nada se contraviene a la parte recurrente cuando señala que con providencia del 1 de agosto de 2019, entre otras cosas se dispuso que se seguirá adelante la ejecución "(...) y se condenará en costas a la parte ejecutada (...)", en el mismo sentido que el artículo 365 de la misma codificación en su regla 1 establece que "(...) Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...)".

Con base en lo anterior, se evidencia que la parte demandante olvida el contenido inicial de los artículos 365 y 366 del Código General, pues se limita a citar la regla primera allí contenida (Artículo 365), dejando de lado que consagran respectivamente: "(...) **En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia la condena en costas se sujetará (...)**", al igual que "(...) **Las costas y las agencias en derecho serán liquidadas (...) inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso (...)**". (Negrillas del Juzgado).

Así las cosas, muy a pesar de lo expuesto por la parte recurrente y que en el expediente se hubiere proferido auto de seguir adelante la ejecución, en el presente asunto se procedió en tal sentido, precisamente ante la ausencia de controversia entre las partes, además que no se ha proferido tampoco decisión que ponga fin al proceso y de otro lado, se le previno de la inexistencia de una eventual terminación del proceso (En el caso que hubiesen títulos de depósitos judiciales reportados).

Por tanto, no se repondrá el auto de fecha 11 de marzo del 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



NO REPONER el auto fechado 11 de marzo del 2022, mediante el cual se negó la aclaración de la decisión del 14 de diciembre del 2020, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Jueza

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

BAM.-